



Administración local. Expropiación forzosa y sesión plenaria municipal

Julio Galán Cáceres

Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa

Profesor del CEF-

Extracto

El presente supuesto práctico plantea cuestiones jurídicas en relación, en primer lugar, con un expediente de expropiación forzosa acordada por el ayuntamiento en 1973, por el procedimiento de urgencia, en el que, pese a haberse levantado el acta de ocupación, hasta el momento no se ha llevado a efecto la ocupación efectiva de todos los terrenos expropiados, sin que los bienes expropiados, por otra parte, se incluyeran en el inventario municipal y en el Registro de la Propiedad. En segundo lugar, se plantean diversas preguntas sobre el sistema de tramitación de mociones en las sesiones plenarias, así como los límites sobre su contenido, especificados en las diversas cuestiones que se plantean.

Palabras clave: expropiación forzosa; acta de ocupación; mociones de urgencia; tramitación, modificación presupuestaria, obligaciones o compromisos de gasto no previstos en el presupuesto; modificación de ordenanza municipal.

Fecha de entrada: 09-12-2019 / Fecha de aceptación: 23-12-2019

Enunciado

Primero. Por el ayuntamiento de XXX, de régimen ordinario, en el año 1973, y previa tramitación del correspondiente expediente de expropiación por el procedimiento de urgencia, se adquirieron los terrenos necesarios para la construcción de una presa para abastecimiento de agua al municipio, si bien un propietario afectado se negó a recibir la cantidad indemnizatoria fijada, sin que recurriera el acuerdo de expropiación ni la fijación del justiprecio. Se levantó acta de ocupación, si bien al día de la fecha no se ha llevado a efecto la ocupación efectiva de todos los terrenos expropiados, en concreto, no se valló en su día el perímetro del pantano por la crecida del nivel de las aguas del pantano, que acrecentó el nivel primitivo del río. Esta ocupación se hace precisa para el vallado de los terrenos, por razón de las características del embalse, así como por razones sanitarias que impidan que el ganado de las fincas limítrofes pueda ahogarse en él. Los bienes expropiados no se incluyeron en su día en el inventario municipal, ni en el registro de la propiedad, y resulta que parte de algunos de ellos pertenecen a otro término municipal.

Segundo. El gobierno municipal del ayuntamiento se encuentra en situación de minoría en la corporación y ante la previsión de que se puedan plantear dudas sobre las propuestas, mociones o cualquier otra acción ante los órganos colegiados de gobierno, se interesa informe jurídico sobre el sistema de tramitación de las mociones que los distintos miembros corporativos puedan formular al pleno y que particularmente se pronuncie sobre las cuestiones que se enumeran en el apartado de cuestiones planteadas.

Cuestiones planteadas:

Punto 1. Ante las circunstancias de los hechos relatados bajo la rúbrica «primero», se interesa informe sobre:

1. Legislación aplicable en el caso planteado.
2. Indique los trámites que debieron seguirse para la expropiación de los terrenos para la construcción de la presa.
3. Indique las actuaciones a seguir para regularizar la situación y proceder al vallado de los referidos terrenos.
4. Consecuencias, en este momento, de la falta de pago a un expropiado.

Punto 2. Ante las circunstancias de los hechos relatados bajo la rúbrica «segundo» se interesa informe sobre:

1. Si los miembros corporativos pueden presentar ante el pleno cualquier tipo de mociones por razón de urgencia y los requisitos que debe reunir esta para su tramitación.

2. Si los miembros corporativos pueden formular cualquier tipo de mociones ante el pleno que versen sobre cualquier materia incluso aunque la competencia sobre la misma corresponda a otros órganos y si en este caso procede o no su tramitación.
3. Si cualquier miembro corporativo puede presentar iniciativas ante el pleno que en forma de moción puedan llevar aparejada la modificación del presupuesto municipal y, en su caso, qué condiciones y requisitos debería reunir esta.
4. Si pueden someterse al conocimiento del pleno corporativo aquellas mociones que pueda formular cualquier concejal y que conlleven la adquisición de obligaciones o compromisos de gasto no previstos en el presupuesto.
5. Si mediante mociones presentadas directamente ante el pleno se puede formular la modificación de ordenanzas municipales reguladoras de tasas o tributos.

Solución

PRIMERO

1. Legislación aplicable en el caso planteado

- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 (LEF).
- Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo.

2. Indique los trámites que debieron seguirse para la expropiación de los terrenos para la construcción de la presa

Llama la atención el hecho de haber dilatado en exceso el procedimiento dimanante de la expropiación cuando, además, se hizo por el procedimiento de urgencia y, sobre todo, la

formalización de las consecuencias de la misma, como debió ser la inclusión de dichos terrenos municipales en el inventario de bienes y su inscripción en el Registro de la Propiedad. La consecuencia de todo ello puede suponer que la solución al asunto planteado sea bastante más complicada.

Entremos en detalles.

En primer lugar, entendemos conveniente repasar, de forma resumida, cuál es procedimiento y la normativa aplicable en los casos de expropiación forzosa, como el que ahora nos ocupa, y que hemos señalado en el apartado de legislación aplicable.

En lo relativo al procedimiento a seguir, destacamos, de forma resumida, los trámites siguientes:

- Declaración de utilidad pública o interés social, que se entenderá implícita, es decir, sin requerir manifestación expresa, cuando se trate de la ejecución de proyectos que sean consecuencia de la aprobación de planes de ordenación o gestión urbanística, o bien que se trate de planes o proyectos de obras en los que ya conste con detalle la descripción de las obras o actuaciones y su utilidad pública o interés social, así como la necesidad de ocupación de bienes y derechos afectados.
- Informe por el técnico municipal, que se pronunciará también sobre la motivación de la urgencia y la necesidad de ocupación. En dicho informe se incluirá la relación de los propietarios y titulares afectados por la expropiación, y la descripción de los bienes y derechos a expropiar, así como la valoración del justiprecio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes del Real Decreto Legislativo 7/2015, de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y en el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.
- Informe de intervención en cuanto a la correspondiente retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio.
- Información pública, donde se expondrá la relación de bienes y derechos, así como los nombres de los propietarios y titulares, por plazo de 15 días, mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia y en el tablón de anuncios del ayuntamiento, y notificación individual a los interesados a fin de que los titulares de derechos afectados por la expropiación puedan presentar alegaciones, o realizar la corrección de errores que estimen oportuna.
- Si se presentasen alegaciones, serán informadas por el técnico municipal, y se remitirán junto con el expediente al Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma para que declare urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación.
- Declarada la urgencia por la comunidad autónoma, se notificará a los interesados el día y la hora en que se procederá a levantar el acta previa a la ocupación.

Asimismo, con igual antelación se publicará edicto en el tablón de anuncios del ayuntamiento, en el boletín oficial de la provincia, en un periódico de la localidad si lo hubiere y en dos diarios de la capital de la provincia.

- Acta previa a la ocupación. A efectos de constatar el estado físico y jurídico de los bienes y derechos afectados, se personarán en la finca, el día y hora señalada, los representantes del ayuntamiento junto con los interesados, con la finalidad de levantar la correspondiente acta previa a la ocupación, en la que se hará constar los siguientes datos, en caso de terrenos cultivados: estado y extensión de las cosechas e identificación de los cultivos, y, en su caso, precios de los arriendos, aparcerías, etc. Se fijará la indemnización por los perjuicios derivados de la urgente ocupación, no siendo susceptible de recurso, ya que esta se someterá a la posterior revisión de la comisión provincial de expropiación. Efectuado el depósito y abonada o consignada la indemnización, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, en el plazo máximo de 15 días.

Una vez realizada la ocupación de los bienes, se tramitará el expediente de expropiación por el procedimiento ordinario en cuanto a sus fases de justiprecio y pago del mismo.

3. Indique las actuaciones a seguir para regularizar la situación y proceder al vallado de los referidos terrenos

Pues bien, habiendo ya recordado tanto la normativa como el procedimiento que debe aplicarse en casos de expropiación forzosa, tenemos que decir que, en el supuesto presente, se han producido dos hechos que es preciso analizar en profundidad:

- En primer lugar, se dice que, aunque se levantó el acta de ocupación, a fecha de hoy aún no se ha llevado a efecto la ocupación de todos los terrenos.
- En segundo lugar, se afirma que tampoco se ha procedido a incluir dichos bienes en el inventario municipal, ni evidentemente tampoco se ha procedido a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Respecto a esas dos cuestiones, hay un artículo que nos puede dar la doble solución: el artículo 53 de la LEF, que dispone que el acta de ocupación que se extenderá a continuación del pago, acompañada de los justificantes del mismo, será título bastante para que entre en el Registro de la Propiedad y en los demás registros públicos.

Del examen de dicho precepto se deduce que una vez que se formaliza el acta de ocupación, trámite que es inmediatamente posterior al pago del precio indemnizatorio, el ayuntamiento está en disposición de proceder a la ocupación física de los terrenos. Sin embargo, esa ocupación no tiene por qué significar que haya que hacerse de forma expresa, a través de, por

ejemplo, el vallado del perímetro de todos los terrenos expropiados, cosa que hemos comprobado que no sucede en muchos de los casos parecidos o iguales al que ahora nos ocupa.

Por otra parte, tenemos que analizar la falta de inclusión de los bienes expropiados en el inventario municipal, así como la no inscripción en el Registro de la Propiedad. En tal sentido, el artículo 17.1 del RBEL prevé que las corporaciones locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición, mientras que, el artículo 34 señala que el pleno de la corporación local será el órgano competente para acordar la aprobación del inventario ya formado, su rectificación y comprobación.

Pero, como ya dijimos, aparte de la normativa de bienes de régimen local, podemos acudir a lo dispuesto en el artículo 53 de la LEF, según el cual el acta de ocupación (de la que ya dispone el ayuntamiento) que se extenderá a continuación del pago, acompañada de los justificantes del mismo, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afectada la cosa expropiada; de donde se deduce que con el acta de ocupación el ayuntamiento puede instar la necesaria inscripción de los terrenos expropiados en el registro.

En definitiva, la falta de ejecución, en su momento, de las obras de vallado, no tiene que suponer que, pasados tantos años, no sea posible que el ayuntamiento, en evitación de males mayores (accidentes del ganado que pasta en las fincas colindantes) pueda hacerlo en la actualidad.

4. Consecuencias, en este momento, de la falta de pago a un expropiado

Respecto al hecho de que un propietario afectado se negara a recibir la cantidad indemnizatoria fijada, entendemos que es irrelevante a los efectos que nos ocupan ahora, máxime si no recurrió el acuerdo de expropiación ni la fijación del justiprecio, aunque debió, en su momento, consignarse la cantidad fijada como justiprecio. De cualquier forma, parece que la deuda está ya prescrita, pues han pasado con exceso los cinco años que prevé el artículo 1.965 del Código Civil.

Por otro lado, respecto a la posible revisión de oficio del procedimiento por la falta de pago y consignación, en su caso, a un expropiado, sería, perfectamente, aplicable el artículo 110 de la LPAC que señala que «las facultades de revisión establecidas en este capítulo no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

En conclusión, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 54 de la LEF, y señalar que, desde nuestro punto de vista, el proceso expropiatorio fue perfectamente válido con el pago de los terrenos y el acta de ocupación, siempre que se consignara el justiprecio del que no quiso cobrar ni recurrió nada del procedimiento.

Conclusión

- 1.^a El hecho de no haber vallado en su día el perímetro del pantano no es causa para entender que no se produjo la ocupación de los terrenos expropiados, lo cual se llevó a cabo, seguramente, con la crecida del nivel de las aguas del pantano, que acrecentarían el nivel primitivo del río. Por todo ello, no vemos obstáculo en que ahora se proceda a ejecutar esas obras de vallado que parecen ser necesarias, por los motivos expuestos.
- 2.^a La inclusión de dichos terrenos expropiados tanto en el inventario de bienes, como en el Registro de la Propiedad se puede y debe realizar, aunque haya pasado tanto tiempo. Para ello, hay que tener en cuenta lo dispuesto para la revisión de inventarios de bienes y también en el citado artículo 53 de la LEF, que entendemos facilita el procedimiento de inscripción registral.

SEGUNDO

Para dar respuesta a las cuestiones planteadas, debemos partir del concepto de moción, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF). En concreto, los artículos 91.4 y 97.3 del ROF, puestos en relación, nos indican que la moción es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del pleno al amparo de lo previsto en el artículo 91.4 del ROF.

En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar a turno de ruegos y preguntas, el presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del pleno por razones de urgencia algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuera, el portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción y el pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo, por mayoría absoluta, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 93 y siguientes del ROF.

1. Si los miembros corporativos pueden presentar ante el pleno cualquier tipo de mociones por razón de urgencia y los requisitos que debe reunir esta para su tramitación

Entendemos que las mociones de urgencia son un supuesto excepcional de debatir y votar asuntos en el pleno y requieren la motivación y justificación de la mencionada urgencia, la misma debe ser apreciada por el pleno exigiendo dicha aprobación mayoría absoluta. No obstante, esta apreciación del pleno no impide que pueda estar sujeta al control de

los tribunales, de tal forma que aunque el pleno haya apreciado la urgencia, si se recurre a los tribunales y estos aprecian que no concurren elementos de urgencia en el acuerdo, este puede ser declarado nulo de pleno derecho.

A este respecto, recordamos que el tratamiento de las mociones de urgencia es materia propia de regulación mediante reglamento orgánico municipal aprobado por mayoría absoluta de la corporación, que ayude a racionalizar la utilización de las mismas.

2. Si los miembros corporativos pueden formular cualquier tipo de mociones ante el pleno que versen sobre cualquier materia incluso aunque la competencia sobre la misma corresponda a otros órganos y si en este caso procede o no su tramitación

Para resolver esta cuestión, y amén de lo señalado anteriormente, nos sirve de fundamentación lo señalado en la STS de 17 de febrero de 2004, en la cual se razona lo siguiente:

Si bien es cierto que la declaración de urgencia de una moción corresponde al pleno, como la Sala de Instancia refiere y prescribe el artículo 97.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, sin embargo el que el Pleno haya declarado la urgencia de las mociones ello no impide el que se pueda y deba analizar si el contenido de las mismas es o no competencia del pleno, o del alcalde, pues si la competencia para las mismas está atribuida al alcalde, no se podían ni se pueden en pleno analizar tales mociones, aunque hayan sido declaradas urgentes, pues la posibilidad de las mociones de urgencia a que se refiere el artículo 97 citado lo son solo y exclusivamente para aquellas cuestiones que sean de la competencia del pleno y por tanto no se pueden utilizar para privar al alcalde de sus competencias.

[...]. Por último se ha de señalar también, que si bien es cierto, como la Sala de Instancia refiere, que la declaración de urgencia corresponde al pleno y a esa valoración, al menos en principio, se ha de estar, pues así lo prevé la norma, no hay que olvidar que ello no autoriza a que por la vía de declaración de urgencia, se trate de alterar el régimen de competencias establecido en las normas sobre el régimen local, ni a que se traten asuntos, que, o no son urgentes, o que exijan unos trámites previos; informes que impidan el que los concejales conozcan los asuntos y puedan emitir fundadamente su opinión, como esta sala ha declarado, entre otras en sentencias de 15 de septiembre de 1987, 9 de mayo de 1995, 1 de marzo de 2000, 25 de marzo de 2003 y 1 de abril de 2003, por lo que la declaración de urgencia puede ser revisada, en los términos más atrás citados, reconociendo obviamente al pleno el derecho a declararla, siempre que se trate de competencias del pleno, se haga la justificación oportuna, no se impida o afecte el derecho de los concejales a conocer y tener los datos suficientes para emitir su voto, y, tratarse de asunto que, se pueda, cuando menos objetivamente, estimar que eso puede

ser urgente, como acontece en el supuesto de autos, dada la naturaleza y contenido de las mociones presentadas y dado que, además de no existir comisiones informativas, como se alega y no se ha desvirtuado, los plenos no se celebraban con la asiduidad exigida, lo que justificó además la moción sobre la celebración mensual de los plenos que no ha resultado ni siquiera cuestionada.

En análogos términos se expresa la STSJ de Cataluña de 29 de abril de 2002, donde se considera que:

Es el pleno el llamado a decidir sobre la procedencia o no de la admisión de las mociones presentadas por el Grupo Municipal recurrente, resolviendo, en su caso, sobre el fondo de las mismas. En tercer lugar, porque tanto la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña como el Reglamento Orgánico Municipal claramente establecen la necesidad de incluir las proposiciones y mociones que, con exposición de motivos y propuesta de resolución, sean presentadas por escrito antes del pleno. [...]

Con lo dicho no se trata de cuestionar la facultad del alcalde para fijar el orden del día, pero sí que la discrecionalidad de la que goza sea absoluta, sino más bien relativa cuando se trata de asuntos relativos al control de los órganos de las corporaciones locales en los que viene obligado a incluirlos en el orden del día, correspondiendo al pleno decidir el tratamiento que debe darse a los mismos.

En definitiva, y en cuanto al elemento objetivo de la moción, tal y como se ha indicado una vez aprobada la urgencia, la moción requiere que no trate de alterar el régimen de competencias establecido en las normas sobre el régimen local, de tal modo que sería inadmisibles que dicha moción conlleve la aprobación de una decisión que ha de ser tomada en la sede de otro órgano, como sería el alcalde o, por delegación del mismo, de los propios concejales o la Junta de Gobierno Local si existiere, ni que se traten asuntos, que, o no son urgentes, o que exijan unos trámites previos (informes, dictámenes de comisión, publicación, etc.) que permitan el que los concejales conozcan los asuntos y puedan emitir fundadamente su opinión, pues en otro caso el acuerdo que se adoptase incurriría en causa de nulidad de pleno derecho, ex artículo 47.1 b) de la LPAC, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o en virtud de la causa e) del mismo apartado y precepto, al haberse dictado aquel prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

3. Si cualquier miembro corporativo puede presentar iniciativas ante el pleno que en forma de moción puedan llevar aparejada la modificación del presupuesto municipal y, en su caso, qué condiciones y requisitos debería reunir esta

Entendemos que, con base en el juego de las mayorías, un grupo municipal puede perfectamente plantear una propuesta de resolución en la que inste la tramitación de expedientes administrativos (como modificaciones presupuestarias o de las bases de ejecución

del presupuesto), y decimos instar, ya que resulta claro que los grupos municipales de la oposición, en función de si un expediente administrativo esté concluido o no, pueden hacer valer el sentido de su voto o modificar un determinado acuerdo, pero no obviar mediante dicha técnica la debida tramitación del pertinente expediente administrativo. Quiere esto decir que la oposición puede ostentar la potestad para tramitar expedientes administrativos, pero ello depende de varios factores:

- 1.º Pueden modificar expedientes que van a pleno, concluidos, que se debaten en el pleno, con base en el juego de mayorías, por medio de enmiendas (art. 97 ROF), siempre y cuando dicha enmienda no vaya en contra de las previsiones de los informes técnicos obrantes, o simplemente mediante el cómputo de los votos.
- 2.º Mediante mociones en un pleno ordinario (o mediante la convocatoria de un pleno extraordinario según el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local [LRBRL]) si la moción no enerva la atribución de otro órgano y si el expediente está concluido a los efectos del ROF (es decir, que consten los debidos informes para poder pronunciarse al respecto, ya que, por ejemplo, un grupo municipal no puede pretender aprobar vía moción el plan general del municipio sin que consten los informes jurídicos, técnicos, sectoriales, etc.).

En ese sentido, resulta obvio que el presupuesto general de la entidad local (con sus bases de ejecución) no puede ser aprobado ni obviamente modificado, por medio de una moción, ya que no obrarían los informes preceptivos (de intervención, por ejemplo).

4. Si pueden someterse al conocimiento del pleno corporativo aquellas mociones que pueda formular cualquier concejal y que conlleven la adquisición de obligaciones o compromisos de gasto no previstos en el presupuesto

Entendemos que no, pues si dichas mociones conllevaran la adquisición de obligaciones o compromisos de gasto no previstos en el presupuesto, incurrirían en un supuesto de nulidad (art. 47 LPAC) en relación con el apartado 5.º del artículo 173 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) al disponer que:

No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Y además en este caso, debería el interventor municipal efectuar el correspondiente reparo conforme a lo dispuesto en el artículo 214 del TRLRHL, que al concretar la función in-

terventora dispone que tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso. De este modo, el ejercicio de la expresada función debe comprender tanto la intervención crítica o previa del acto en cuestión, como, en su caso, la intervención formal y material de su pago, y, así, concreta tal actuación interventora el artículo 216 del TRLRHL, al disponer:

1. Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma, deberá formular sus reparos por escrito antes de su aprobación. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de las entidades locales o sus organismos autónomos, la oposición se formalizará en nota de reparo que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.
2. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquel sea solventado en los siguientes casos:
 - a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
 - b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
 - c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.
 - d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Pues a estos efectos indica el artículo 188 del mismo TRLRHL que:

Los ordenadores de gastos y de pagos, en todo caso, y los interventores de las entidades locales, cuando no adviertan por escrito su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente.

5. Si mediante mociones presentadas directamente ante el pleno se puede formular la modificación de ordenanzas municipales reguladoras de tasas o tributos

Entendemos que no y que habría de estarse a lo señalado anteriormente en la respuesta a la tercera de las cuestiones, en cuanto lo que sí podría la moción es instar el inicio del correspondiente expediente de modificación o establecimiento y ordenación de tasas, pero

para ello deberá seguirse, *a posteriori* del acuerdo municipal que de la aprobación de la moción resulte, la tramitación prevista en los artículos 15 y siguientes del TRLRHL.

Conclusión

- 1.^a La adopción de acuerdos válidos mediante la presentación de mociones está condicionada a su contenido, de tal forma que no pueden alterar el régimen competencial de los órganos municipales o adoptarse prescindiendo del procedimiento previo legalmente establecido.
- 2.^a La aprobación mediante moción de acuerdos que requieren previo procedimiento, como la modificación presupuestaria o de la ordenanza fiscal, necesitan de la emisión de informes previos y trámites oportunos.
- 3.^a Para evitar la nulidad de los acuerdos adoptados mediante presentación de moción por órgano incompetente u omisión del procedimiento legalmente establecido, las mociones suelen presentarse con una redacción de solicitud o instancia al órgano competente para que, previa la tramitación oportuna, adopte un acuerdo vinculado a la moción presentada.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, art. 1.965.
- Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, arts. 53 y 54.
- Ley 7/1985 (LRBRL), art. 46.
- Ley 39/2015 (LPAC), arts. 47 y 114.
- Real Decreto Legislativo 2/2004 (TRLRHL), arts. 15, 173, 188, 214 y 216.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, arts. 34 y ss.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, arts. 17.1 y 34.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades, arts. 91.4, 93 y 97.
- STS de 17 de febrero de 2004.
- STSJ de Cataluña de 29 de abril de 2002.